

Quito, D.M., de 17 de julio de 2025

CASO 41-19-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 41-19-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima una demanda de acción pública de inconstitucionalidad dirigida contra varias disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, el Código Tributario y el Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios. La Corte determina (i) que los artículos 298 (numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20) y 299 (numerales 3, 5 y 6) del COIP no vulneran la norma constitucional que prohíbe la privación de la libertad por deudas.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de agosto de 2019, Carlos David Calero Andrade (“**accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad a través de la cual impugna, por el fondo, los artículos 298 (numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20) y 299 (numerales 3, 5 y 6) del COIP; 164 del Código Tributario; y, 6.2 del Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios (“**Reglamento**” o “**RCVRDC**”).¹ El accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las normas impugnadas.
2. El 17 de diciembre de 2019, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda,² negó la suspensión provisional de las normas demandadas y dispuso que la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado, en el término de quince días, intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad de las disposiciones objetadas.³

¹ En la demanda presentada el 26 de agosto de 2019, el accionante impugnó todos los numerales de los artículos 298 y 299 del COIP. No obstante, el 28 de agosto de 2019, el accionante indicó que la impugnación no recae sobre el texto íntegro de las normas, sino que, expresamente impugna los artículos 298 (numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20) y 299 (numerales 3, 5 y 6).

² La admisión tomó en consideración las normas impugnadas a través del escrito de 28 de agosto de 2019.

³ Pese a ser notificados, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado, no intervinieron para defender o impugnar la constitucionalidad de las disposiciones objetadas.

3. El 02 de julio de 2020, la Asamblea Nacional cumplió con lo ordenado en el párrafo precedente (ver las alegaciones en el párrafo 9 y siguientes *infra*).
4. El 27 de enero de 2022, compareció el Servicio de Rentas Internas (“SRI”) y alegó la calidad de tercero interesado (ver las alegaciones en el párrafo 10 y siguientes *infra*).

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75.1. c y d y 191.2.a de la LOGJCC.

3. Disposiciones impugnadas

6. El accionante impugnó las siguientes disposiciones:

COIP:

Art. 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

13. Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

14. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

16. Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.

18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.

19. Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.
20. Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 299.- Defraudación aduanera.- La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos:

3. No declare la cantidad correcta de mercancías;
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios;
6. Induzca por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos

Código Tributario:

Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta justificación el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

RCVRDC:

Art. 6.- Período de vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención.- El período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, será de hasta un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan las condiciones siguientes:

2. No tener pendiente de pago, deuda firme alguna, por tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, multas e intereses provenientes de los mismos. Se exceptúan de esta disposición los casos en los cuales exista un convenio de facilidades de pago o se haya iniciado un recurso de revisión de oficio o a insinuación del contribuyente en relación al acto administrativo que contenga la obligación en firme.

Por consiguiente, se mantendrán vigentes dentro del plazo autorizado por el SRI, los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, aún cuando se encuentren pendientes de resolución las impugnaciones en vía judicial o administrativa, presentadas por los sujetos pasivos, por las que no se encuentren en firme los respectivos actos administrativos.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionante

7. El accionante alegó (i) que los artículos 298 (numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20) y 299 (numerales 3, 5 y 6) del COIP contravienen el artículo 66.29.c de la Constitución, (ii) que el artículo 164 del Código Tributario contraviene los artículos 66.15 y 76.6 *ibídem* y (iii) que el artículo 6.2 del Reglamento contraviene el artículo 66.4 de la Constitución. Solicitó que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

8. Como fundamento de su pretensión, esgrimió los siguientes cargos:

8.1. Las normas del COIP impugnadas sancionan con privación de la libertad actuaciones derivadas de la falta de pago de tributos “o cualquier acción que tenga por resultado la ausencia de cancelación de tributos”. En consecuencia, afirmó que se contraviene el artículo 66.29.c de la Constitución que garantiza que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones. Sostuvo que se debe aclarar las normas penales y precisar las conductas en las que no cabría la sanción de privación de la libertad.

8.2. La norma del Código Tributario impugnada prevé que la administración tributaria, dentro del procedimiento de ejecución coactiva, al dictar auto de pago o de manera posterior, puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes como medidas precautelatorias, para las que no se exige motivación que justifique su aplicación. Precisó que la norma no prevé los supuestos en los cuales debería operar cada una de las medidas, lo que habría devenido en su aplicación arbitraria y desproporcionada. Por ello, afirmó que se contraviene los artículos 66.15 (derecho a desarrollar actividades económicas) y 76.6 (principio de proporcionalidad).

- 8.3.** La norma impugnada del Reglamento establece que, pese a tener una deuda pendiente de pago, se puede extender la vigencia de la autorización para imprimir y emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención cuando se haya iniciado un recurso de revisión. Sostiene que, en razón del derecho a la igualdad, la norma debería contemplar la referida extensión en los casos en que se haya presentado acciones de protección, acciones extraordinarias de protección o se haya activado procedimientos de jurisdicción internacional. Esto, para “dar un adecuado resguardo al contribuyente, como Estado garantista de derechos y que da la debida prevalencia a un respeto al sistema procesal ecuatoriano”.

4.2. De la Asamblea Nacional

- 9.** En su escrito de contestación a la demanda, la Asamblea Nacional alegó lo siguiente:

- 9.1.** Los artículos 298 y 299 del COIP no tipifican como delito el incumplimiento de una deuda, sino la violación de disposiciones fiscales que conlleva el quebrantamiento de la obligación de pagar tributos. Agregó que los tipos penales impugnados sancionan conductas que son contrarias a los principios de solidaridad y responsabilidad social y ambiental que hacen parte del derecho a desarrollar actividades económicas.
- 9.2.** El artículo 164 del Código Tributario no vulnera la Constitución, por cuanto la posibilidad de adoptar medidas precautelatorias tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del pago de una obligación tributaria. Además, su otorgamiento es una potestad discrecional de la autoridad judicial.
- 9.3.** No tiene sentido incluir en el artículo 6.2 del Reglamento la extensión del periodo de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, en los términos que lo expone el accionante. Esto, debido a que, en materia constitucional, se pueden solicitar medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto.

4.3. Del SRI

- 10.** El SRI argumentó lo siguiente:

- 10.1.** El delito de defraudación tributaria sanciona la simulación, ocultamiento, omisión, falseamiento o engaño en la declaración de sus impuestos que trae

consigo la disminución del valor a pagar al fisco. Agregó que el fraude no sanciona la “falta de pago de tributos o ausencia de cancelación de tributos”.

10.2. Las medidas precautelatorias contempladas en el artículo 164 del Código Tributario obedecen al principio de eficiencia administrativa, en razón del cual, el ente recaudador debe contar con facultades que le permitan realizar su gestión de forma efectiva. Añadió que dichas medidas se ordenan cuando se trata del cobro de créditos tributarios sustentados en actos administrativos que se encuentran firmes y ejecutoriados, por lo que no existiría una aplicación arbitraria y desproporcionada.

10.3. El derecho a la igualdad no persigue un trato común para todos los casos, sino que no se provoque al ciudadano un trato discriminatorio con respecto a sus pares. Afirmó que el artículo 6.2 del Reglamento no genera un trato discriminatorio porque la excepción prevista en la norma no está vinculada al contribuyente como sujeto de derecho, sino que está ligada a los mecanismos legales que pueden activarse para oponerse a los actos administrativos de la autoridad tributaria. Preciso que, hacer extensiva la excepción prevista en la norma, a aquellos casos en los que se presenta acción de protección o acción extraordinaria de protección, provocaría la desnaturalización de dichas acciones porque se activarían las mismas con “la única intención de continuar con [la] actividad económica sin tener que cancelar [la] obligación fiscal”. Añadió que es innecesario que el artículo 6.2 del Reglamento contemple el supuesto que el accionante señala, por cuanto la LOGJCC prevé la acción de medidas cautelares.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En el marco del control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe garantizar la supremacía de la Constitución, es decir, la conformidad formal (del procedimiento de expedición) y material (del contenido de las demás normas del ordenamiento jurídico). No obstante, en virtud del principio de **presunción de constitucionalidad**, previsto en el artículo 76.2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Esta presunción incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido el artículo 76 numerales 2 y 3 de la LOGJCC. De manera que, para derrotar dicha presunción deben exponerse razones con **suficiente peso** como para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional.

12. En razón del artículo 79.5 de la LOGJCC,⁴ la demanda de inconstitucionalidad debe contener: (i) la identificación de las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas, con su respectivo contenido y alcance, y (ii) argumentos *claros, ciertos, específicos y pertinentes* que sustenten la incompatibilidad normativa alegada. Esta carga argumentativa es indispensable para que la Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.⁵ Por ello, la Corte ha establecido que, en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.⁶
13. En atención al cargo mencionado en el párrafo 8.1 *supra*, esta Corte plantea un primer problema jurídico en el siguiente sentido: **Los artículos 298 numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 y 299 numerales 3, 5 y 6 del COIP, ¿contravienen el artículo 66.29.c de la Constitución porque sancionarían con pena privativa de la libertad la falta de pago de tributos?**
14. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra*, esta Corte observa que el accionante identifica la norma que acusa de inconstitucional (artículo 164 del Código Tributario) y las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas (artículos 66.15 y 76.6 de la Constitución.) Sin embargo, los argumentos del accionante se dirigen a cuestionar que la norma no exigiría los supuestos en que cabría cada una de las medidas y que tampoco exigiría que se motive su adopción, lo que habría dado lugar a que se apliquen de manera arbitraria y desproporcionada. De esta forma, las razones expuestas por el accionante, si bien se refieren a la norma que considera inconstitucional (argumento cierto), no explica por qué las normas objetadas serían incompatibles con los artículos de la Constitución que considera soslayados (argumento claro), tampoco se observa que estas razones guarden una relación directa y concreta con la norma que se objeta (argumento específico) y, menos aún, se advierte que tales razones sean de naturaleza constitucional (argumento pertinente).
15. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 8.3 *supra*, esta Corte observa que el accionante identifica la norma impugnada (artículo 6.2 del RCVRDC) y la norma

⁴ LOGJCC, Art. 75: “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

⁵ CCE, sentencias 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, 32-17-IN/21, 09 de junio de 2021, párr. 31.

⁶ *Ibíd.*, párr. 15.

de la Constitución que considera vulnerada (artículo 66.4, derecho a la igualdad). Sin embargo, no expone una argumentación jurídica que respalde su afirmación. La sola referencia que la norma impugnada debería hacer extensiva la excepción que ella contempla a casos en los que se haya presentado acción de protección, acción extraordinaria de protección o procesos de jurisdicción internacional, sin más, no constituye un argumento claro, específico y pertinente para justificar la incompatibilidad que se acusa. El argumento del accionante se centra en cuestionar la norma por no contener una regulación que considera óptima, sin dar razones para justificar que la norma viola de manera directa un mandato constitucional.

16. Esta Corte recalca que los cargos que hacen relación a que las disposiciones legales no contendrían una formulación óptima o que su aplicación en casos concretos habría generado presuntas afectaciones no son susceptibles de atenderse a través de la acción pública de inconstitucionalidad.
17. Por consiguiente, por cuanto los cargos mencionados en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra* no contienen argumentos claros, específicos y pertinentes, no se planteará un problema jurídico sobre los mismos.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. Los artículos 298 numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 y 299 numerales 3, 5 y 6 del COIP ¿contravienen el artículo 66.29.c de la Constitución porque sancionarían con pena privativa de la libertad la falta de pago de tributos?

18. El artículo 66.29.c de la Constitución contiene una regla que señala “[...] ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”. El accionante considera que las normas penales impugnadas (artículos 298 numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 y 299 numerales 3, 5 y 6 del COIP) vulnerarían la citada regla constitucional porque sancionarían con pena privativa de la libertad el tener una deuda tributaria impaga.
19. La garantía prevista en el artículo 66.29.c de la Constitución prohíbe que una persona pueda ser privada de la libertad como un medio para obtener el pago de una deuda. Esta prohibición se basa en el respeto a la dignidad humana y en el principio de no discriminación. De esta forma, ninguna persona debe ser penalizada por carecer de los recursos económicos necesarios para cumplir con una obligación. Lo cual difiere del cometimiento de un delito doloso, según se expondrá a continuación.

20. El artículo 298 del COIP tipifica el delito de defraudación tributaria (ver acápite 3 *supra*). Esta norma señala que la defraudación consiste en “simular, ocultar, omitir, falsear, o engañar a la administración tributaria”. Estos *verbos rectores* describen las formas en que se comete la defraudación tributaria. Simular implica hacer creer algo que no es real. Ocultar implica colocar algo de tal manera que no pueda ser vista. Omitir implica no hacer constar o no consignar (no hacer visible) algo que debe hacerse constar o consignar. Falsear implica alterar algo, de una manera que no es conforme con la realidad. Y engañar implica hacer creer lo que no es verdad (dar a la mentira apariencia de verdad). Posteriormente, dicho artículo agrega que la defraudación debe ejecutarse con la *finalidad* de dejar de cumplir una obligación tributaria o para dejar de pagar en todo o en parte un tributo en beneficio propio o de un tercero. A continuación, la norma describe veinte modalidades a través de las cuales se comete la defraudación. De estas veinte modalidades, se impugnan ocho: las contempladas en los numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20.
21. Estas modalidades consisten en: hacer constar en la declaración tributaria datos erróneos (numeral 6), emitir comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas (numeral 13), presentar comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas (numeral 14), omitir ingresos o incluir gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes (numeral 15), extender a terceros el beneficio de subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o beneficios de los mismos sin derecho (numeral 16), falta de entrega deliberada por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos (numeral 18), obtener indebidamente una devolución de tributos (numeral 19) y utilizar personas naturales interpuestas o personas jurídicas fantasmas con el fin de evadir las obligaciones tributarias (artículo 20).
22. En opinión de esta Corte, la defraudación es una conducta dolosa por la cual se crea una falsa apariencia de la situación tributaria para engañar al fisco. Este engaño lesiona los intereses económicos del Estado que es el bien jurídico protegido en los delitos tributarios. Esta lesión, a su vez, implica que la administración tributaria sufra una afectación en los valores recaudatorios por el beneficio indebido que recibe el contribuyente.
23. Por lo tanto, esta Corte observa que el artículo 298 en los numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 no sanciona el mero hecho de mantener una deuda impaga por tributos. Por el contrario, lo que sanciona es la deformación dolosa que realiza el contribuyente a través de una serie de comportamientos para engañar a la administración tributaria con la finalidad de evadir el cumplimiento de obligaciones tributarias o el pago de tributos (en todo o en parte). En definitiva, todos estos comportamientos, en esencia,

se refieren a simular hechos falsos u ocultar hechos verdaderos para inducir a engaño a la administración tributaria. Ahora, si bien producto del engaño puede acontecer que el contribuyente quede librado de cumplir con la obligación tributaria o de pagar tributos, es claro que esta falta de pago, por sí misma, no constituye un acto típico subsumible en el artículo 298 en los numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20. La defraudación es una conducta más amplia que el mero hecho de no cumplir una obligación tributaria o cancelar un tributo. El no pagar una obligación tributaria no es delito. El defraudar para evitar pagarla, sí. Lo cual, no obsta que el incumplimiento de una obligación tributaria genere responsabilidades en otras materias, como la tributaria o administrativa.

24. Por su parte, el artículo 299 tipifica el delito de defraudación aduanera (ver acápite 3 *supra*). La conducta básica que describe el tipo penal es “perjudicar a la administración aduanera en la recaudación de tributos”. El *verbo rector* perjudicar consiste en causar un daño material a la administración aduanera porque esta recauda un valor menor al que corresponde por tributos aduaneros. A su vez, el artículo 299 establece que el perjuicio se comete a través de siete modalidades. De esas siete modalidades, se impugnan tres (las contempladas en los numerales 3, 5 y 6).
25. Las modalidades consisten en: no declarar la cantidad correcta de mercancías (numeral 3), obtener indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que, según la ley, no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios (numeral 5) e inducir por cualquier medio al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos (numeral 6).
26. Como se observa, al igual que el ilícito de defraudación tributaria, el delito de defraudación aduanera tipificado en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 299 del COIP, no sanciona la falta de pago de tributos aduaneros. Por el contrario, lo que se sanciona es la actuación dolosa del contribuyente de causar un perjuicio al fisco a partir de distintos comportamientos engañosos. Este perjuicio consiste en que la administración aduanera recauda un valor menor al que corresponde por concepto de tributos aduaneros. Por lo tanto, la falta de pago de tributos aduaneros no es una conducta subsumible en el delito de defraudación aduanera tipificado en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 299 del COIP.
27. Por las consideraciones expuestas, esta Corte responde al primer problema jurídico en el sentido que los artículos 298 numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 y 299 numerales 3, 5 y 6 del COIP no contravienen el artículo 66.29.c de la Constitución.

28. Finalmente, esta Corte recalca que la decisión adoptada en el presente caso surte efectos de cosa juzgada, exclusivamente, respecto de los cargos analizados en el problema jurídico planteado.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad **41-19-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL